



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Origen:</b>	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío
<b>Proceso:</b>	Divisorio de Venta del bien común
<b>Demandantes:</b>	Yolanda Díaz Díaz y Otros
<b>Demandado:</b>	Francisco Javier Díaz Díaz
<b>Radicado:</b>	63-597-4089-002-2021-00030-01
<b>Asunto</b>	Declara desierto recurso apelación

### ANTECEDENTE PROCESAL

1. El Juez *ad quo* profirió sentencia de primera instancia el día 07 de junio de 2022, por medio del cual adjudicó el bien común e hizo otros ordenamientos derivados de la decisión, como ordenar el registro de la propiedad en cabeza del comunero que ejerció el derecho de compra, la entrega del inmueble y de los títulos judiciales a los comuneros sin condena en costas.

2.El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación según documento No. 61 del repositorio digital, quien formuló tres reparos concretos contra la aludida sentencia los cuales se pueden sintetizar, así:

2.1.” ...Según los antecedentes de la demanda no están conforme a la verdad procesal además que el inmueble relacionado en el aparte 1.1. no corresponde al solicitado vender en pública subasta. Bástese la confrontación de lo enunciado con lo solicitado en la demanda para verificarse lo afirmado respecto a la identificación del inmueble. ...”

2.2.” En lo que respecta al derecho de compra, efectivamente se evidencia en la contestación de la demanda la postulación del referido derecho; pero extrañamente se OMITE tener como igual antecedente que el demandado que opta por dicho derecho se OPONE a la venta del bien en pública subasta; oposición que fue acompañada con la SOLICITUD de reconocimiento de mejoras...”

2.3. “Se omite igualmente referir como antecedentes, que “...el dictamen por parte de la perito Avaluadora..., respecto el valor del bien...” (negrilla fuera de texto) estuvo precedido de otros dos dictámenes rendidos por las partes en la presentación de la demanda y su contestación.”

3. Por medio de auto del 14 de junio de 2022 se aclaró la sentencia en su numeral 1°. Y 4°.

4. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el repositorio 63 del expediente de primera instancia.

5. En documento No. 009 figura constancia secretarial donde se advierte que la parte apelante no presentó sustentación al recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 322 del Código General del Proceso establece en el numeral tercero:

*“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...**”*

En segundo lugar, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece en el inciso segundo:

*“... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

En tercer lugar, en sentencia SU 418 de 2019 se tocó el tema concerniente con la sustentación del recurso de apelación ante el (la) juez de segunda instancia, así:

*“... Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. **Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.**”*

*Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier*

*instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista...”*

En providencia del 3 de mayo de 2023, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia y Laboral, MP. Dra. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez se indicó:

*“...3.3 Ahora bien, cierto es que hoy, en el trámite de la segunda instancia, nos encontramos en un sistema predominado por la escrituralidad, en donde, solo de manera excepcional, se podrá convocar a audiencia cuando se requiera la práctica de pruebas, pero cierto es también, que esto no justifica el cambio de las reglas procesales previstas en el artículo 322 del C.G.P., en cuanto a la formulación de los reparos concretos y la sustentación del recurso. Se indica lo anterior porque el legislador, primero en forma temporal a partir del Decreto 806 de 2020 y, en forma definitiva en la Ley 2213 de 2022, las mantuvo incólumes en su artículo 12, pues la única variación que hizo fue en cuanto a la imposición del sistema escrito. Norma esta que fue declarada ajustada a la constitución, es decir, que su aplicación en la forma como fue redactada, no constituye en manera alguna vulneración a la Carta Magna de 1991, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020...”*

*(...) 4.1 Aunado a lo anterior, recientemente la Corte Suprema de Justicia retomó su postura inicial, en cuanto a que las partes deben sustentar el recurso ante la segunda instancia, aun cuando se esté en un trámite escrito. Sobre el particular señaló en sentencia STC12927-2022 que:*

*“Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -. Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriada el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo”.*

*(...) Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notaría y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.*

## **Caso concreto**

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 07 de junio de 2022 según reparos breves y concretos que militan en el documento No. 61 del dossier, y pese a que este despacho admitió la alzada presentada, la parte apelante no sustentó y desarrollo ante esta instancia los reparos concretos enarbolados ante el Juez de Primera instancia, esto, es, no señalo de manera

especifica y concreta los dislates en que incurrió la providencia examinada<sup>1</sup>, es decir, cual fue la norma indebidamente aplicada o interpretada de cara al trámite del proceso especial divisorio para concluir que no se debió reconocer las mejoras reclamadas o cuales fueron las pruebas omitidas, intrincadas o soslayadas por el (la) juzgadora de primera instancia para que se solicite en sede de apelación se revoque parcialmente la sentencia sin especificar cual es la posición de la parte apelante para aterrizar la decisión del *Ad quem*

Si bien es cierto en los reparos presentados se hacen unas apreciaciones generales, la falta de una adecuada sustentación en segunda instancia conduce a que no se tenga claridad cuando fue la prueba (S) del repositorio digital indebidamente apreciada y/o omitida, o cual fue la norma incorrectamente aplicada o interpretada de cara al caso concreto, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar desierto el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo anteriormente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, aclarada mediante auto del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución al juzgado de origen. En firme esta decisión, Por medio del Centro de Servicios proceder de conformidad dejando las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Nelsy

---

<sup>1</sup> *"Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales".* (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC8909-2017, jun. 21/2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3017571364b91f78d7c769c4ca571500b977ea5c03842c10417196eff63093**

Documento generado en 04/07/2023 12:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**